



RESOLUCIÓN PLE-CNE-11-16-6-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 62 establece, que las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, y podrán ejercer su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 219, numeral 6 en concordancia con el artículo 25, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Art. 11 determina que el ejercicio del derecho al voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su artículo 57 determina que las personas empadronadas que se encuentren privadas de la libertad en Centros de Rehabilitación Social sin haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada, puedan ejercer su derecho a voto, se crearán juntas especiales en los mismos Centros, las mismas que funcionarán de acuerdo a lo establecido en los reglamentos pertinentes; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

RESUELVE:

Aprobar el **INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SIN SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA.**

Art. 1.- Derecho al voto.- Las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada ejercerán su derecho al voto, conforme lo dispuesto en el artículo 62 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.





Art. 2.- Brigadas de cedulación.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral coordinará con el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la creación de brigadas de cedulación a fin de que las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada obtengan la cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte para el ejercicio de su derecho al voto.

Las brigadas funcionarán en base a un calendario establecido entre las instituciones señaladas. El costo de este servicio de cedulación será asumido por el Consejo Nacional Electoral.

La directora o director del centro de privación de libertad brindará todas las seguridades para garantizar el normal funcionamiento de las brigadas de cedulación, y tendrá bajo su custodia todas de las cédulas de ciudadanía, identidad o pasaporte de las personas privadas de la libertad.

Art. 3.- Registro electoral.- El registro electoral que se utilizará en los centros de privación de libertad, se conformará con la base de datos remitida al Consejo Nacional Electoral por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El Consejo Nacional Electoral recopilará y validará la información de los centros de privación de libertad para la elaboración de los padrones electorales correspondientes.

Art. 4.- Requisitos para el sufragio.- Para ejercer su derecho al voto, las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con la cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte; y,
- b) Constar en el padrón del respectivo centro de privación de libertad.

Art. 5.- Lugar, fecha y hora del sufragio.- La votación se realizará en los centros de privación de libertad, setenta y dos horas (72 horas) antes de las elecciones generales, seccionales o de democracia directa y, en el caso de darse una segunda vuelta en las elecciones generales, se observará el mismo plazo respecto del día establecido para estas elecciones, en el horario establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 6.- Coordinadores electorales de juntas receptoras del voto.- Las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales, designarán un coordinador electoral para cada recinto electoral, sin perjuicio de los demás funcionarios designados para colaborar con el normal desenvolvimiento de la votación.

Art. 7.- Conformación de las juntas receptoras del voto.- Las juntas receptoras del voto que funcionen en los centros de privación de libertad, estarán integradas conforme a lo establecido en el Reglamento para la



Selección de Miembros y Conformación de las Juntas Receptoras del Voto, de la siguiente manera:

- La Directora o Director del Centro de Privación de Libertad, quien ejercerá la función de Presidenta o Presidente.
- Un servidor del Consejo Nacional Electoral, quien actuará como Secretaria o Secretario de la junta; y,
- Una persona privada de la libertad que conste en el listado remitido por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y sugerido por la Directora o Director del Centro de Privación de Libertad correspondiente, considerando sus aptitudes, comportamiento y nivel de instrucción.

De darse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación.

Art. 8.- Procedimiento del sufragio.- Se conformarán las juntas receptoras del voto en los centros de privación de libertad que cuenten con más de 50 personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, de no llegar a ese número mínimo de electores, no se conformará la junta receptora del voto y se realizará el procedimiento de sobre cerrado.

1. Procedimiento para el sufragio mediante juntas receptoras del voto.-

- a) El paquete y demás material electoral será trasladado desde la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral con resguardo de la Policía Nacional, hasta el respectivo Centro de Privación de Libertad;
- b) La instalación de la junta receptora del voto se realizará 30 minutos antes de iniciar la votación y se suscribirá el Acta de Instalación;
- c) Los miembros de las juntas receptoras del voto, verificarán y clasificarán el material electoral enviado en el paquete electoral;
- d) Las o los secretarios de las juntas receptoras del voto ubicarán y fijarán la identificación de las juntas receptoras del voto;
- e) Los miembros de las juntas receptoras del voto armarán los biombos y colocarán las urnas conforme lo establecido por el Consejo Nacional Electoral;
- f) Las o los presidentes de las juntas receptoras del voto exhibirán las urnas vacías a los demás miembros de las mismas y la colocarán frente a ellos;
- g) Las o los directores de los centros de privación de libertad entregarán a las o los coordinadores electorales, las cédulas de ciudadanía, identidad o pasaporte de los internos que sufraguen;
- h) Los miembros de las juntas receptoras del voto entregarán a los sufragantes las papeletas de votación, quienes consignarán su voto y lo depositarán en la urna correspondiente;
- i) Las o los presidentes de las juntas receptoras del voto suscribirán el certificado de votación.

Al final de la jornada electoral la o el coordinador electoral entregará los certificados de votación y las cédulas de ciudadanía, identidad o pasaporte



de los votantes a la o el director del centro de privación de libertad, el mismo que guardará todos los documentos recibidos;

j) Terminado el sufragio, los miembros de las juntas receptoras del voto llenarán la carátula del padrón electoral, detallando en letras y números, la totalidad de las personas privadas de la libertad que sufragaron. Este documento debe ser suscrito por la o el Presidente y la o el Secretario de la junta receptora del voto;

k) Los miembros de las juntas receptoras del voto prepararán y suscribirán el Acta de Cierre; documento que también puede ser firmado por los delegados de los sujetos políticos que se encuentren debidamente acreditados;

l) Los miembros de las juntas receptoras del voto procederán a clasificar y guardar los documentos y materiales electorales de acuerdo al procedimiento establecido por el Consejo Nacional Electoral;

m) El Consejo Nacional Electoral compensará a los miembros de las juntas receptoras del voto de acuerdo al Reglamento para la Selección de Miembros y Conformación de las Juntas Receptoras del Voto, para los Procesos Electorales;

n) Las o los coordinadores electorales con el resguardo de la Policía Nacional, trasladarán el paquete electoral, urnas y biombos a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral;

ñ) Las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales deberán mantener en custodia, el paquete electoral, las urnas y biombos, con resguardo de las Fuerzas Armadas; y,

o) Las y los directores de los centros de privación de libertad brindarán todas las seguridades para garantizar el normal desarrollo del sufragio.

2. Procedimiento para el sufragio mediante sobre cerrado.-

a) Las o los directores de los centros de privación de libertad y las o los coordinadores electorales verificarán y clasificarán el material electoral enviado en el paquete electoral y suscribirán el Acta de Inicio del proceso de votación;

b) Las o los directores de los centros de privación de libertad y las o los coordinadores electorales armarán el biombo en el lugar más adecuado, para garantizar el voto secreto;

c) Las o los directores de los centros de privación de libertad entregarán a las o los coordinadores electorales, las cédulas de ciudadanía, identidad o pasaporte de los internos que sufraguen, para que se verifique si constan en el padrón electoral;

d) Las o los directores de los centros de privación de libertad entregarán a las o los internos que están sufragando, el sobre que contiene las papeletas de votación de todas las dignidades y las instrucciones para el sufragio;

e) El sufragante verificará que el sobre se encuentre cerrado, comprobará que las papeletas de votación no tengan marca alguna y ejercerá su derecho al voto, luego de lo cual introducirá las papeletas en el sobre, lo cerrará con cinta de seguridad y lo entregará a la o el director del centro de privación de libertad;

f) Las o los directores de los centros de privación de libertad suscribirán los certificados de votación, y al final de la jornada electoral guardarán los



mismos conjuntamente con las cédulas de ciudadanía, identidad o pasaportes de los votantes;

g) Terminado el sufragio, las y los directores de los centros de privación de libertad, deberán llenar y firmar la carátula del padrón electoral, estableciendo la cantidad de las personas privadas de la libertad que sufragaron, en letras y números;

h) Las y los directores de los centros de privación de libertad suscribirán y llenarán el Acta de Cierre, señalando la hora en que termina la votación, el número de sobres utilizados y no utilizados, en letras y números; también podrán suscribir el documento las o los coordinadores electorales y los delegados y delegadas de los sujetos políticos que se encuentren debidamente acreditados;

i) Las o los directores de los centros de privación de libertad y las o los coordinadores electorales procederán a clasificar y guardar los documentos y materiales electorales de acuerdo al procedimiento establecido por el Consejo Nacional Electoral; y,

j) Las o los coordinadores electorales, con resguardo de la Policía Nacional, deberán trasladar el material electoral, debidamente sellado, a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral y ponerlo a disposición de las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales que correspondan.

Art. 9.- Resguardo de la Policía Nacional.- En el día de las elecciones, la Policía Nacional garantizará la seguridad en los centros de privación de libertad que funcionen como recintos electorales.

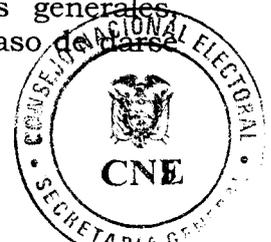
Art 10.- Procedimiento de escrutinio.- El escrutinio de los votos recibidos en los centros de privación de libertad lo realizarán las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales que correspondan, el día establecido para las elecciones, sean generales, seccionales o de democracia directa y, en el caso de darse una segunda vuelta de las elecciones generales, el día establecido para dichas elecciones. Para el efecto, la junta electoral correspondiente designará previamente a cuatro escrutadores, quienes nombrarán a un Presidente y Secretario, y procederán al escrutinio de votos a partir de las 17h00 del día de las elecciones.

Art. 11.- Observación.- Los observadores electorales y delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados, en coordinación con el personal del Consejo Nacional Electoral asignado a estos procesos, podrán observar el desarrollo de los mismos, de acuerdo a la normativa establecida para el efecto.

Art. 12.- Campañas electorales.- No está permitida la campaña electoral en el interior de los centros de privación de libertad a nivel nacional.

Art 13.- Inmunidad.- Los miembros de las juntas receptoras del voto nombrados por las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales no gozarán de inmunidad.

Art. 14.- Traslado del material electoral.- El día señalado para el sufragio de las personas privadas de la libertad en las elecciones generales, seccionales o de democracia directa; y, el día señalado en el caso de darse





una segunda vuelta de las elecciones generales, las y los coordinadores electorales designados por las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales, con resguardo de la Policía Nacional, llevarán los paquetes electorales, biombos y urnas a los centros de privación de libertad.

Una vez terminado el sufragio, los mismos coordinadores con resguardo de la Policía Nacional trasladarán a las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral los paquetes electorales debidamente sellados y, en caso de haberse conformado las juntas receptoras del voto, también las urnas selladas que contienen las papeletas de votación.

Este material electoral quedará en custodia de las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales, con el resguardo continuo de miembros de las Fuerzas Armadas, hasta el día establecido para las elecciones generales, seccionales o de democracia directa y, en el caso de darse segunda vuelta de las elecciones generales, hasta la hora de inicio del escrutinio del día establecido para dichas elecciones.

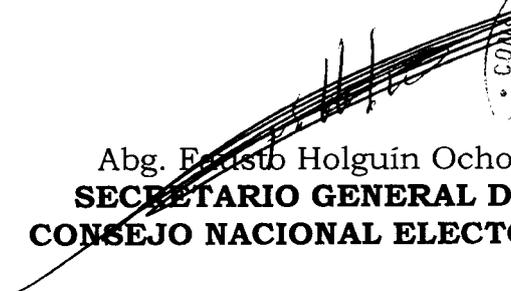
DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral coordinará con el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, a fin de dar cumplimiento al presente instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Se deroga el "INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SIN SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA", aprobado mediante Resolución No. PLE-CNE-3-2-10-2012 de 02 de octubre del 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento 814 de 22 de octubre de 2012.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-



Abg. Ernesto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**